

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 654

Panamá, 25 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 911862020.

La Licenciada Mitzi del Carmen Moreno Vásquez, actuando en nombre y representación de **Sandra Elena Ducasa Espino**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 685 de 20 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 685 de 20 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Sandra Elena Ducasa Espino**, quien ejercía el cargo de Administrador I, en dicha entidad (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 17 de diciembre de 2020, **Sandra Elena Ducasa Espino**, actuando por medio de su

activadora judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 685 de 20 de octubre de 2020, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordenara a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su desvinculación, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la desvinculación de **Sandra Elena Ducasa Espino**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas No. 154 de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 27-28 y 29-30, entre otros, del expediente judicial, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitieron las pruebas de informe aducidas por la actora, por tratarse de documentación dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su

posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. 685 de 20 de octubre de 2020**, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General